

# El refugio por violencia de género como desafío en el derecho internacional privado: tensiones entre protección internacional y legislación interna

---

Shelter for victims of gender-based violence as a challenge in private international law: tensions between international protection and domestic legislation

---

Ana Paz Scocco<sup>1</sup> Maria del Milagro Perez<sup>2</sup>

---

## RESUMEN:

En la actualidad, la normativa argentina no prevé como causal para la solicitud de refugio, la violencia de género. Sin embargo, existe un alarmante aumento de situaciones en las cuales, como consecuencia de violencias machistas, las mujeres se ven obligadas a abandonar su país de origen en busca de protección en otros Estados. En esta línea, países europeos y latinoamericanos, en consonancia con la realidad actual, conceden el estatuto de refugiadas a las mujeres víctimas de violencia de género.

## ABSTRACT

Currently Argentine legislation does not recognize gender-based violence as grounds for granting refugee status to migrant women. Nevertheless, there's a worrying increase of situations in which, due to gender-based violence, many women are forced to flee their countries of origin in search of protection in other countries. In response to this reality, several European and Latin American countries have begun to acknowledge the issue and now grant refugee status to women who are victims of gender-based violence.

---

1 Abogada (UNC), Maestranda en Derecho Internacional Privado (UBA), Profesora Adscripta en Derecho Internacional Privado (UNC Y UES21). Directora de proyecto de investigación sobre mujeres migrantes (UES21). Correo electrónico: apscocco@gmail.com ORCID: 0009-0006-7480-7781

2 Abogada (UNC), Maestranda en Derecho Internacional Privado (UBA), Profesora Adscripta en Derecho Internacional Privado (UNC Y UES21). Co-Directora de proyecto de investigación sobre mujeres migrantes (UES21). Correo electrónico: milagroperez98@gmail.com ORCID: 0009-0006-3370-2190

PALABRAS CLAVE: Mujeres migrantes, perspectiva de género, violencia machista, Instrumentos Internacionales, refugio.

---

KEYWORDS: Migrant women, gender perspective, gender-based violence, International Instruments, refuge.

## I. Introducción

De acuerdo a la información brindada por la Organización Internacional para las Migraciones OIM-ONU *"las mujeres representan el 48 % de los migrantes internacionales a nivel mundial y cada vez son más las que migran solas, situación que ha dado lugar al término conocido como la feminización de la migración."*<sup>3</sup>

Las razones por las cuales las mujeres deciden migrar son diversas, entre ellas versan la búsqueda de nuevos horizontes laborales o académicos, la reunificación familiar, entre otros. Sin embargo, no escapan de aquellas las mujeres que se ven obligadas a migrar por ser víctimas de violencia de género.

Aunque la violencia de género es reconocida en numerosos instrumentos legales nacionales e internacionales, la realidad en Argentina revela una disonancia significativa entre el panorama de protección internacional y la protección legal interna que se les brinda. En particular, el marco jurídico migratorio argentino no incorpora de forma explícita la violencia de género como causal de refugio, ni reconoce adecuadamente la persecución por motivos de género —incluyendo cuando los agresores son actores no estatales— como fundamento para solicitar asilo o refugio.

Este trabajo propone analizar críticamente la política migratoria y legislativa del instituto del refugio en Argentina. Se tendrá como foco el interrogante de hasta qué punto la ausencia de una causal legal basada en la violencia de género deja desprotegidas a mujeres migrantes que son perseguidas en su país de origen. Se realizará además un análisis comparado con otros sistemas jurídicos que sí contemplan la violencia por motivos de género como fundamento para solicitar el refugio, con el fin de identificar posibles reformas o interpretaciones armónicas que permitan al ordenamiento argentino adaptarse a las realidades contemporáneas y cumplir con sus compromisos internacionales, como es la protección de los derechos humanos.

## II. Protección internacional y género

En materia de estándares internacionales, la Argentina ha adherido a diversos tratados que resultan centrales para desarrollar criterios interpretativos que amparen a las mujeres víctimas de violencia de género que solicitan refugio en el país. En este punto es dable siempre recordar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, en Argentina los tratados internacionales gozan de jerarquía constitucional, es decir, son superiores a las leyes internas. A partir de esto, es que la legislación argentina no solo no puede contradecir la letra y el espíritu de estos tratados, sino que, además, debe estar en consonancia con ellos. Por parte de los tribunales argentinos, ellos deben indefectiblemente aplicar los tratados en el caso concreto cuando resulten de aplicación, y deben juzgar teniendo en miras los principios rectores consagrados en dichas convenciones.

---

3 Organización Internacional para las Migraciones. (s. f.). Género y migración. Recuperado de <https://lac.iom.int/es/genero-y-migracion>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979, constituye un marco integral para la erradicación de la discriminación por razón de género. Argentina la ratificó en 1985 mediante la Ley 23.179. La CEDAW en su primer artículo define la expresión "discriminación contra la mujer" como aquella distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además de su articulado, que impone a los Estados parte la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y de otra índole para eliminar la discriminación contra la mujer, la CEDAW ha sido complementada por Recomendaciones Generales, emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dichas recomendaciones tienen como finalidad guiar a los estados parte en la implementación de las obligaciones a las que han asumido en el marco del convenio, tanto en su derecho interno como en sus políticas públicas.

En particular, resulta pertinente comentar la Recomendación General N° 32 que aborda de manera específica las cuestiones de género en los procedimientos de asilo y refugio. En este documento se detalla que las formas de persecución vinculadas con el género, son formas de persecución direccionadas en contra de mujeres por el hecho de ser mujeres o que las afectan desproporcionadamente. Dentro del concepto "formas de persecución vinculadas al género" encontramos, la mutilación genital femenina, matrimonios forzosos, tráfico de mujeres, ataques con ácidos, violaciones sexuales, violencia doméstica, esterilización forzada, persecución política por ser feminista, entre otros.

La recomendación aclara que las violaciones a los derechos de las mujeres, pueden ser causadas por agentes estatales y no estatales. A partir de esto, ¿qué debe entenderse por agentes no estatales? Entendemos que, en materia de género, es fundamental siempre mantener una interpretación amplia de los conceptos. Por ello, concluimos que en el concepto "agentes no estatales" quedan abarcados no solo ciertos grupos, como pueden ser grupos terroristas, sino también individuos, como sería el caso de una mujer que escapa de su país porque sufre violencia de género en manos de su pareja y dicho estado falla en brindarle protección.

En el punto número 10 de la mencionada recomendación, se hace específica mención al hecho de que las provisiones de igualdad de género, están ausentes tanto de la Convención de 1951 como de su Protocolo y que por ello resulta inminente que existan documentos como estos para completar y garantizar una protección legal internacional.

Ahondando en los tecnicismos jurídicos, el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 establece que las razones por las que una persona es perseguida, tienen que estar vinculadas a alguno de los cinco criterios enunciados y ellos son: raza, religión, nacionalidad, miembro de determinado grupo social u opinión política. Es evidente, la persecución en razón de género no está enumerada como criterio para solicitar el refugio. Es a partir de dicha acefalía, que la recomendación busca asegurar que los estados parte de la CEDAW apliquen la perspectiva de género a la hora de interpretar los cinco criterios enunciados en la ley. Pero la recomendación no se queda solo allí, sino que va más allá introduciendo

do una premisa novedosa. Sostiene así que el género debe ser tenido como un factor para reconocer que las mujeres víctimas de violencia quedan amparadas dentro del criterio "pertenencia a determinado grupo social". Esta interpretación es fundamental en el análisis del instituto, ya que permite a los operadores jurídicos locales amparar a las víctimas de violencia de género extranjeras que buscan refugio, dentro del marco de la Convención de 1951. La recomendación concluye el apartado afirmando "*la definición en la Convención de 1951, interpretada correctamente, abarca las solicitudes de estatus de refugiado en virtud de cuestiones de género*".<sup>4</sup>

En consonancia con dicha Recomendación, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) emitió directrices en 2002 que establecen que la persecución por motivos de género puede constituir una forma de persecución bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951. Estas directrices tienen como finalidad influir en la interpretación que los gobiernos, legisladores, jueces y practicantes del derecho hacen sobre el estatuto del refugiado.

En su primer punto, la directiva invita a interpretar la definición de refugiado contenida en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 desde una perspectiva de género y procede a enunciar cuáles son las formas de violencia que pueden sufrir las víctimas.

Siguiendo la misma línea que la Recomendación número 32 en el marco de la CEDAW, la directriz del ACNUR, sostiene que "*aunque la cuestión de género no está literalmente enunciada en la definición de refugiado, es ampliamente aceptado que puede influenciar el tipo de persecución o daño sufrido*"<sup>5</sup> por la víctima. Es por ello que "*la definición de refugio, debidamente interpretada, cubre los pedidos en razón de género. A partir de ello, no es necesario agregar un criterio más, por motivos de género, a la convención de 1951*"<sup>6</sup>

Dentro de su articulado legal, Argentina también cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Fue adoptada en 1994 y ratificada por Argentina en 1996 mediante la Ley 24.632. Este instrumento reconoce la violencia de género como una violación de los derechos humanos y establece obligaciones positivas para los Estados en materia de prevención, sanción y reparación. Resulta particularmente relevante su artículo 9, que dispone que los Estados parte deben prestar especial atención a la situación de vulnerabilidad de mujeres que pueden ser víctimas de violencia en razón, entre otras, de su condición de migrantes, refugiadas o desplazadas. Esta disposición refuerza la necesidad de que las políticas de refugio en Argentina incorporen una perspectiva de género sensible a las múltiples formas de vulnerabilidad que atraviesan las solicitantes de protección internacional.

### **III. Análisis del art. 53 de la ley 26.165**

La ley 26.165 en su art. 53 reza: "**ARTICULO 53.** — *La Comisión procurará cuando se tratara de mujeres o menores en especial si no están acompañados, que hubieren sido víctimas de*

4 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género relacionadas con el estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres (CEDAW/C/GC/32). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/32>

5 ACNUR. (2002). Directrices sobre protección internacional: persecución por motivos de género en el marco del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. ACNUR. <https://www.acnur.org/buenas-practicas>

6 ACNUR. (2002). Directrices sobre protección internacional: persecución por motivos de género en el marco del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. ACNUR. <https://www.acnur.org/buenas-practicas>

*violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las recomendaciones del ACNUR formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas.”*

El artículo establece cómo debería brindarse atención a las mujeres que inician el proceso de solicitud de refugio en nuestro país cuando han sido víctimas de violencia. Sin embargo, su redacción presenta varios puntos cuestionables. En primer lugar, habría sido pertinente que la norma incorporara expresamente la violencia de género como causal para acceder a dicha atención. Esto no solo permitiría visibilizar con mayor precisión la problemática, sino también evitar interpretaciones generalizantes. La ley alude a la violencia, pero no especifica de qué tipo, lo que puede generar vacíos o ambigüedades en su aplicación.

Asimismo, entendemos que el apoyo previsto por el artículo, en la práctica, queda desdibujado o directamente en desuso. Ello se debe, en primer lugar, al lenguaje utilizado. No se constata en ningún apartado la obligación estatal de brindar apoyo a las mujeres víctimas. En segundo lugar y en sentido similar, no brinda plazos, lo cual contribuye a que en la práctica no se implemente correctamente. Sumado a ello, el artículo no cuenta con una perspectiva interseccional clara (condiciones de etnia, clase, entre otras). Una regulación más eficaz hubiera sido aquella que incorporara algún tipo de protección específica basada en la causal de violencia, lo que permitiría abordar no solo el daño directo sufrido por la mujer, sino también los delitos conexos que pueden derivarse de esa situación, como el femicidio.

#### **IV. Refugio con perspectiva de género en Argentina**

En Argentina, la Ley 26.165 de 2006 establece el régimen jurídico para el reconocimiento y protección de las personas refugiadas.

*“ARTÍCULO 1º — La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley.*

*ARTÍCULO 4º — A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:*

*a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.*

*b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas*

*por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”*

Sería muy grato tener dentro de nuestro derecho interno una ley, o una reglamentación, que haga especial referencia a la cuestión de género. Si bien con la interpretación armónica que se debe hacer entre la ley argentina y los tratados internacionales que Argentina ha suscrito no quedan dudas de que la violencia de género queda incorporada como criterio dentro del instituto del refugio, consideramos que su mención específica, supone un paso más en la protección este grupo minoritario, las mujeres, más aún, las mujeres migrantes.

Aunque la ley no menciona explícitamente la persecución por motivos de género, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) toma las solicitudes de refugio de dichas víctimas y luego se le da trámite mediante una comisión que se reúne una vez al mes, en donde cada solicitud es analizada de forma pormenorizada. Dicha comisión es interdisciplinaria y está integrada por organismos de diversa índole, como son el Ministerio de Justicia, Ministerio de Capital Humano, Ministerio del Interior, Cancillería de la Nación, ACNUR, Ministerio de Seguridad, CONARE, entre otros. En cada reunión, entre 30 y 40 casos de refugio son estudiados y se decide si otorgar o denegar dicho beneficio migratorio.

#### **V. Caso práctico de la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina**

En la práctica, hacer una interpretación amplia de la ley argentina en cuanto al refugio, es controversial. A diario, ello es considerado “forzar la ley” o hacer que la ley diga lo que uno quiere que diga. En Argentina se sostiene que el espíritu del instituto legal del refugio es el de preservar a una persona por una vulneración que un Estado le causa, no por lo que un particular le causa a otro, como es el caso de la violencia de género.

A partir de ello es que, en la Dirección de Migraciones, se suele hacer lugar a las solicitudes de refugio cuando la violencia de género fue perpetrada por un Estado en contra de una mujer, no así cuando fue perpetrada por un particular, como ser un grupo o un individuo en específico, una pareja por ejemplo.

Vemos así que, si bien las recomendaciones y directrices internacionales mencionadas supra hacen especial énfasis en que pueden solicitar refugio aquellas personas que hayan sufrido violencia de género por parte de actores estatales y no estatales, y que, dentro de la segunda categoría, pueden ser un grupo o un individuo, la línea de actuación de los organismos argentinos nacionales no sigue esta interpretación. Esto es así porque se considera que la ley no está redactada de esa manera y no es el espíritu del derecho internacional.

Existió un caso de una nacional italiana, que llegó a Córdoba, Argentina con sus dos hijos, alegando ser víctima de violencia de género por parte de su pareja y padre de sus hijos. En este caso, la primera cuestión a determinar fue que si bien la mujer italiana traía consigo muchos elementos probatorios, el diligenciamiento de los mismos resultaba desafiante para la agencia migratoria argentina. Ello en virtud de que, sostienen desde el organismo, es difícil determinar el valor o peso probatorio de una prueba producida en el extranjero, con parámetros distintos a los argentinos. Otra dificultad resultó ser que dichos documentos no estaban apostillados. Sin embargo, en el caso de refugio, la

recepción de la prueba reviste requisitos más flexibles y laxos dado que se entiende la naturaleza de las circunstancias en las que se solicita dicho instituto.

Desde la dirección de migración, se aconsejó a la mujer italiana víctima de violencia de género, no ir por la vía del refugio, porque esta es una vía larga, engorrosa, de estudio pormenorizado y sensible. La mujer insistió, sorprendida de que su situación no quede amparada bajo la ley argentina de refugio o que no haya en la práctica una interpretación armónica con los instrumentos internacionales. La alternativa que se le ofreció a la nacional italiana fue la de interponer la solicitud de refugio y esperar a que se le dé curso. Mientras tanto, le aconsejaron aplicar a la residencia permanente en Argentina a través de la escolarización en enseñanza superior del mayor de sus hijos, bajo el argumento de la reunificación familiar.

Esta solicitud fue interpuesta en el año 2024. A octubre de 2025, la solicitud de refugio aún no ha sido resuelta, y la nacional italiana víctima de violencia de género se encuentra en la Argentina como residente permanente en virtud de la escolarización en enseñanza superior de su hijo mayor.

Este caso demuestra que, en la práctica, en cuestiones de naturaleza netamente internacional, no son los instrumentos internacionales a los que se va en busca de soluciones e interpretaciones, sino que la práctica sigue estando marcada por lo taxativamente determinado en la ley interna.

Es sabido que el instituto del refugio es un proceso que a nivel mundial presenta plazos extensos, pero en Argentina no solo ese es un problema, sino que además, la interpretación que se hace de la ley argentina, que sigue literalmente los lineamientos de la Convención de 1951, no es humanitaria ni está en sintonía con los tratados internacionales vigentes.

Sostenemos esta idea con convicción dado que hemos presentado a lo largo de esta exposición, los tratados, recomendaciones y directrices que fomentan a los Estados signatarios de la Convención a interpretar que la violencia de género puede ser perpetrada por actores estatales y no estatales, y dentro de esta segunda clasificación, quedan comprendidos grupos o individuos. La práctica argentina es reacia a considerar en su marco de aplicación que la violencia de género, en cuanto causal de solicitud de refugio, puede ser perpetrada por actores privados individuales, ya que considera que es un instituto que solo se otorga cuando la persecución es perpetrada por un Estado.

También hemos demostrado que la línea que se sigue en la interpretación internacional es que el género quede abarcado dentro de la categoría "pertenencia a un grupo determinado", lo que, en palabras de la directiva del ACNUR, hace que no sea ni siquiera necesario modificar la Convención para incluirlo como un nuevo criterio. La práctica argentina no aboga por esta interpretación y por ende, no está en consonancia con los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país. Y ello supone la vulneración del derecho internacional y de los derechos humanos.

## **VI. Fenómeno del refugio con perspectiva de género a nivel regional y experiencia de otros países**

El enfoque de género se ha incorporado a los criterios y procedimientos para la deter-

minación de la condición de refugiado en distintos países de América Latina. A continuación, haremos un breve estudio de derecho comparado para analizar cómo se aborda la cuestión a nivel regional.

Bolivia regula el instituto del refugio y en el artículo 16 de su ley sostiene que *“A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley (definición de refugiado), se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.”*

Uruguay, Paraguay, Chile, Colombia, Ecuador y México hacen mención a la cuestión de género en ocasión de la entrevista individual que se lleva adelante a los solicitantes de refugio para evaluar su elegibilidad. Sostiene que las mujeres tienen derecho a que las entrevistas sean conducidas de forma individual, y que el empleado público a cargo deba identificar si existen cuestiones de género en el caso concreto.

En específico, en el reglamento de su ley de refugio, Chile sostiene *“Condiciones especiales. En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de refugiado establecido en el artículo precedente, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.”* Vemos aquí como mediante la reglamentación de una ley -que fue dictada en consonancia con la Convención de 1951 cuando aún la violencia de género no era una temática abordada- se busca adaptar el instituto a la realidad. México en el artículo 13 de su Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria del 2011, sostiene en términos similares: *“La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;”*. Uruguay por su parte sostiene en el Artículo 2 de la Ley sobre el Estatuto del Refugiado No. 18.076 (2006) *“Será reconocido como refugiado toda persona que: A) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o -a causa de dichos temores-, no quiera regresar a él.”*

Brasil en su normativa de refugio, no hace ningún tipo de mención a la cuestión de género.

Costa Rica presenta una regulación armoniosa con los tratados internacionales al sostener en su Artículo 106 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8.764 (2009) *“A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que: 1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.”* Continúa dando una protección cabal a las víctimas violencia de género que buscan refugio en su país al sostener en el artículo 10 de su Reglamento de Per-

sonas Refugiadas, Decreto No. 36.831-G de 2011 *"Enfoque diferenciado. En la aplicación de este Reglamento, las autoridades nacionales promoverán y aplicarán un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los apátridas, personas menores de edad no acompañados, víctimas de trata, mujeres y hombres víctimas de violencia basada en género, solicitantes de la condición de persona refugiada. Este enfoque deberá permear todas las etapas del procedimiento administrativo sea éste desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo."*

Nicaragua en el artículo 13 de su ley de refugiados incluye una innovación que propone la interpretación humanitaria de dicha ley: *"Esta Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, género, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias (énfasis agregado)."* Misma suerte sigue Panamá en su artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 5, del 2018 en donde sostiene que *"Este Decreto Ejecutivo será interpretado desde una perspectiva sensible al género, a la edad y a la diversidad e igualmente en la forma que más favorezca al solicitante de la condición de refugiado y a los refugiados."*

Mismo parámetro de protección integral sigue El Salvador *"Artículo 4 de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas No. 918 (2002) Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado: a. A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera el país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país; b. Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia habitual, por fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él". Y Honduras "Artículo 42, 3) de la Ley de Migración y Extranjería No. 208-2003 (2004) Le será reconocida la condición de refugiado a quienes: (...) e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales."*

Este análisis comparado regional permite evidenciar que hay estados que hacen especial mención a la violencia de género como criterio para reconocer el refugio. Desafortunadamente, Argentina no se encuentra dentro de ese grupo. La situación es delicada, ya que no solo que no se menciona en la ley, si no que ya vimos que en la práctica, tampoco se le hace lugar ni se respeta la interpretación integral que proponen los tratados que gozan de jerarquía constitucional en el territorio. Esto demuestra que aún es mucho el trabajo que queda por hacer. La violencia machista y patriarcal no solo está en aquellos que perpetúan la violencia de género en contra de las mujeres, al perseguirlas, violentarlas y amenazarlas, también está en las negativa de los Estados a protegerlas. Las tendencias interpretativas internacionales son producto de un pormenorizado estudio y análisis global y en la actualidad, buscan dar especial cuidado a personas en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. El Estado Argentino está compelido a abocarse a estas tendencias.

## VII. Análisis de la legislación española

En la materia de análisis resulta fructífero enfocarnos en aquellas legislaciones que efectivamente toman como causal de refugio a la violencia de género. En este orden de ideas, la legislación española resulta ser pionera de este nuevo paradigma con perspectiva de género.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>7</sup>, en su artículo 19 determina que en caso de reagrupación familiar, en caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

Sumado a ello, el artículo 31 bis. en su punto 3 establece que la mujer extranjera que denunciara una situación de violencia de género o sexual, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género o sexual.

Como primer aspecto positivo de la mencionada normativa, encontramos el reconocimiento expreso a las mujeres migrantes víctimas de violencia a solicitar la residencia. Esto, en clara consonancia con las demás normas de protección de género.

Lo admirable de la normativa española es que no solo habilita a las mujeres a solicitar la residencia sino también a obtener un trabajo, contribuyendo de esta manera a la inserción de las mujeres migrantes en la sociedad española. La violencia de género supone un estado de vulnerabilidad preexistente que crea el escenario necesario para que dicha violencia se pueda perpetuar. El hecho de no contar con un trabajo y no tener medios económicos para salir del círculo violento, es lo que dificulta las vías de escape de las mujeres. Es por ello, que contar con la posibilidad de un trabajo supone un paso determinante en ayuda a las mujeres víctimas de violencia de género y allí radica un aspecto valioso de la normativa.

Debido a que son muchos los casos en los que las mujeres se ven obligadas a migrar a raíz de la vulnerabilidad en la que se ven sumergidas, el factor trabajo cumple un rol central en dicha vulnerabilidad. Brindarles a las mujeres migrantes que se encuentran en esta posición la posibilidad de trabajar es una herramienta más para poder salir adelante y dejar atrás la compleja situación en la cual se encontraban inmersas.

Ahora bien, una crítica a la misma podría ser el obstáculo de la necesidad de contar con una orden de protección a su favor, ya que obliga a las víctimas a someterse a un proceso administrativo o judicial para solicitar dicha orden, teniendo en consideración que muchas mujeres pueden tener miedo de denunciar a su agresor, por temor a represalias, exclusión social, o que su situación migratoria se use en su contra. Además, el miedo a perder lazos familiares o el aislamiento puede seguir siendo una barrera. Mejor hubiese sido que las víctimas brinden pruebas contundentes de la violencia denunciada a los efectos de solicitar la residencia en el país de acogida.

---

7 España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado, núm. 10, 12 enero 2000. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

## VIII. Conclusiones

Al situarnos en la realidad de las mujeres migrantes vemos que las mismas experimentan diversos problemas que las llevan a escapar de su país de origen. Sumado ello, su condición de mujer en el contexto patriarcal las somete a una doble vulnerabilidad, no son sólo migrantes, son mujeres migrantes.

Ahora bien, del análisis efectuado se desprende que en la actualidad ninguna norma de nuestro país brinda como causal de refugio a la violencia de género. Sin embargo, sí podemos decir que nuestro ordenamiento jurídico actual obliga a los operadores jurídicos y administrativos a interpretar y aplicar la normativa con perspectiva de género. A pesar de ello, observamos que su incorporación en materia de refugio ha resultado particularmente difícil de implementar.

En consecuencia, se impone la necesidad de actualizar el enfoque argentino sobre refugio, ya sea mediante reformas normativas específicas o a través de una reinterpretación armónica de la legislación vigente conforme a los tratados internacionales de los cuales Argentina es parte. Una legislación que no contenga disposiciones que den respuesta a las violencias de género que sufren las mujeres en contextos transfronterizos no es coincidente con el marco jurídico convencional actual de Argentina.

Es a partir de ello que consideramos que la legislación actual se encuentra en deuda con la comunidad de mujeres migrantes y una solución conforme la realidad actual. Incorporar explícitamente la persecución por motivos de género y reconocer la violencia ejercida por actores no estatales como causal válida de refugio no sólo significa cumplir con obligaciones internacionales, sino también avanzar hacia una política migratoria verdaderamente humanitaria, sensible y respetuosa de los derechos humanos.

---

## Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (2002). Directrices sobre protección internacional: persecución por motivos de género en el marco del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. ACNUR. <https://www.acnur.org/buenas-practicas>
- ACNUR. (2002). Directrices sobre protección internacional: Procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. ACNUR. <https://www.acnur.org/buenas-practicas>
- ACNUR. (s.f.). Guía del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en Argentina. Dirección Nacional de Migraciones – CONARE. [https://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/guia\\_espanol.pdf](https://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/guia_espanol.pdf)
- Argentina. (2006). Ley 26.165: Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26165-121470/texto>
- Argentina. (2025, 10 de septiembre). Decreto 646/2025: Reglamentación de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.saij.gob.ar/646-nacional-reglamentacion-ley-general-reconocimiento-proteccion-al-refugiado-26165-dn20250000646-2025-09-10/123456789-0abc-646-0000-5202soterced>

- Argentina. (2024, 22 de octubre). Decreto 942/2024: Modificación a la Ley 26.165. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-942-2024-405520/texto>
- Argentina. (2009). Ley 26.485: Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152232/texto>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/documents/udhr>
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2025, 20 de marzo). Audiencia CIDH: el Estado no dio respuestas a los problemas de refugio y asilo. <https://www.cels.org.ar/web/2025/03/audiencia-cidh-el-estado-no-dio-respuestas-a-los-problemas-de-refugio-y-asilo/>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género relacionadas con el estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres (CEDAW/C/GC/32). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/32>
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2014). Observación General N° 32 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género relacionadas con el estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres (CEDAW/C/GC/32). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/32>
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2014). Observación General N° 32 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Constitución Nacional. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). Adoptada por el "Coloquio sobre la protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios", Cartagena de Indias, Colombia.
- El País. (2024, 24 de octubre). Milei usa la retórica antiterrorista para endurecer los requisitos para obtener asilo en Argentina. <https://elpais.com/argentina/2024-10-24/milei-usa-la-retorica-antiterrorista-para-endurecer-los-requisitos-para-obtener-asilo-en-argentina.htmls>
- Naciones Unidas. (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.
- Naciones Unidas. (1967). Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967.
- Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>